

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 017 DEL 02 DE JUNIO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2021 000 28 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 36 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 41 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO ANTONIO URIBE Y GERMAN DARÍO URIBE USUGA	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2022 000 15 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASCUAL ANTONIO ORTEGA BEGAMBRE	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2019 001 36 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

05 790 40 89 001 2021 000 22 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÉRICA INÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 29 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 42 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 43 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 52 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 57 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2022 000 24 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ALCIDES VANEGAS GÓMEZ	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2022 000 66 00	EJECUTIVO SINGULAR	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	LUIS ÁNGEL HOME	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

05 790 40 89 001 2022 000 69 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YORVIZ ARLEY PALACIO ROLDAN	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2021 000 59 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO	01/06/2023	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES
05 790 40 89 001 2023 000 16 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	MARLON GÓMEZ TAMAYO	01/06/2023	RECHAZA DEMANDA
05 790 40 89 001 2017 01 07 00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO	01/06/2023	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
05 790 40 89 001 2017 001 86 00	VERBAL PERTENENCIA	ADRIANA ROJAS BERMÚDEZ	MANUEL OSPINA VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	01/06/2023	DEJA SIN EFECTOS DILIGENCIA – FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIAS
05 790 40 89 001 2018 001 03 00	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	OMAR HERNANDO JIMÉNEZ ARRIETA Y OTRA	BUSES ELITE LTDA Y OTROS	01/06/2023	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
05 790 40 89 001 2019 001 51 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	NURY NARDA VALENCIA ARRIETA	01/06/2023	NO INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO Y ORDENA TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN
05 790 40 89 001 2019 001 68 00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPESAS DE COLOMBIA	ELIS MARÍA MACEA CARDEÑO	01/06/2023	NO ACCEDE – INSTA A LA PARTE DEMANDANTE

05 790 40 89 001 2020 000 74 00	VERBAL PERTENENCIA	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA BETANCUR LÓPEZ	01/06/2023	PONE EN CONOCIMIENTO E INSTA AL DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2023 000 17 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORELLY DEL CARMEN HENAO ESPINOSA	01/06/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2023 000 19 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HIVETH ASTRID YEPES GALEANO	01/06/2023	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2023 000 23 00	EJECUTIVO SINGULAR	GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA	FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 000 24 00	EJECUTIVO SINGULAR	GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA	FREIDY ESTEBAN AGUDELO CALLE Y JHON JAIRO AGUDELO CALLE	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 000 25 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	ASTRID VERGARA ARRIETA Y AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 000 26 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA Y AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 000 28 00	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

05 790 40 89 001 2023 000 29 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO	01/06/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2019 000 38 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	DANY ALEJANDRO GÓMEZ ARROYAVE Y CESAR AUGUSTO GÓMEZ ARROYAVE	01/06/2023	SENTENCIA ANTICIPADA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **02/06/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE	María Deisy Cortes Zuluaga
DEMANDADO	Dany Alejandro Gómez Arroyave y Cesar Augusto Gómez Arroyave
RADICADO	No. 05 790 40 89 001 20219 00038 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Anticipada No. 40 de 2023
DECISIÓN	DECLARAR PROSPERA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem del demandado Dany Alejandro Gómez Arroyave. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Cesar Augusto Gómez Arroyave.

LA DEMANDA

La señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA**, actuando a través de endosatario al cobro, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **DANY ALEJANDRO GÓMEZ ARROYAVE** y **CESAR AUGUSTO GÓMEZ ARROYAVE**, en busca de las siguientes,

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000 contenidos en la letra de cambio que se allega al proceso, el monto total de los intereses de plazo sobre el capital indicado en la pretensión No. 1, liquidados desde el día 5 de abril de 2016 hasta el día 5 de mayo de 2016, fecha de vencimiento de la obligación, y los intereses de moratorios sobre el capital indicado en la pretensión No. 1 liquidados desde el 5 de mayo 2016.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la parte demandante expuso al Despacho, los siguientes

HECHOS

Que los demandados el día 5 de abril de 2016, suscribieron en calidad de deudores y a favor de la demandante, una letra de cambio por el valor de \$6.000.000, la fecha señalada para el vencimiento de dicha obligación fue el 5 de mayo de 2016, el lugar pactado para su pago fue el municipio de

Tarazà, que las partes de la obligación no pactaron intereses, por lo que se deberían liquidar al interés estipulado por la Superintendencia Bancaria, que los demandados a la fecha no han cumplido con el pago de la obligación adquirida, ni con sus intereses corrientes y moratorios generados, que la obligación que se demanda es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por lo cual presta merito ejecutivo.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Admitida la demanda por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Y 422 del Código General del Proceso, y notificada la parte demandada así: el señor Cesar Augusto Gómez Arroyave mediante notificación personal efectuada el día 10 de julio de 2019 (fl 08), quien responde la demanda sin proponer excepción alguna, y el señor Dany Alejandro Gómez Arroyave, mediante curador ad litem (A.E. 18 del C.1), quien oportunamente contesta la demanda y propone como excepción la PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, de dicha excepción se corrió el traslado legal a la parte accionante, sin que esta realizara ninguna manifestación al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Analizado el expediente, se encuentra que el proceso se tramitó en forma legal, pues están satisfechos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y no existiendo causal de nulidad, se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria frente al demandado Dany Alejandro Gómez Arroyave, o si por el contrario, la misma no ha operado y se debe seguir adelante con la ejecución de la obligación respecto a este demandado.

Ahora bien, respecto al demandado señor Cesar Augusto Gómez Arroyave, no encuentra este funcionario problema jurídico a resolver, pues tal como se indicó mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl. 22), este no formuló excepción alguna en su contestación de la demanda, aceptando de esta manera lo manifestado por la parte demandante en el libelo demandatorio, razón por la que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver lo concerniente a la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del señor Dany Alejandro Gómez Arroyave, no sin antes precisar que lo que

aquí se resuelva respecto a dicha excepción, solo surte efectos para ese ejecutado.

✓ SENTENCIA ANTICIPADA

Los medios probatorios son definidos como aquellos elementos de defensa dentro de un proceso judicial, ya que con ellos se acreditan los hechos expuestos por las partes, y producen los fundamentos al juzgador para emitir un fallo dentro de una controversia planteada.

No obstante, el art. 278 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de que el juez, como director del proceso, prescinda del debate probatorio y de las etapas previas a la sentencia, cuando estas se tornen innecesarias, pues existe claridad sobre los supuestos fácticos del caso, el inciso tercero del citado canon señala *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Subrayas Propias).

Es así como bajo determinadas circunstancias, es posible prescindir de algunas etapas procesales en procura del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y en procura de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos de las partes intervinientes en un proceso judicial.

Igualmente, encontramos que el art. 282 de ibidem, indica que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".

Así pues que, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, en la medida que los elementos de convicción están dados por la prueba documental aportada con la demanda, los cuales se dieron a conocer y controvertir oportunamente a la parte accionada durante el traslado de la demanda, sin que esta solicitara pruebas en el término procesal establecido para ello, encuentra este funcionario viable dictar sentencia anticipada que ponga fin a esta litis puesta en consideración de la judicatura, en aras de promulgar los principios de economía procesal, eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos de las partes procesales.

✓ DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

El legislador estableció la figura de la prescripción de la acción cambiaria, para el caso que nos ocupa regulada en el Código de Comercio en su art. 789, indicando que el acreedor cuenta con tres (3) años a partir de la exigibilidad de la obligación para cobrar judicialmente su acreencia. Dicha condición se estableció con el fin de que el derecho del acreedor no fuera infinito, poniendo así limitantes frente a las obligaciones adquiridas entre el acreedor y el deudor.

Aunado a la anterior, encontramos que el art. 94 del Código General del Proceso indica: **"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayas propias)

Analizadas las normas traídas a colación y una vez estudiado el expediente, observa este funcionario que le asiste razón al curador ad litem del señor Dany Alejandro Gómez Arroyave, toda vez que, como obra en el plenario, efectivamente la obligación se venció el día 5 de mayo del año 2016, así se dejó consignado en el la letra de cambio allegada como base de recaudo (fls. 04), el mandamiento de pago se libró el día 12 de abril del año 2019 y se notificó de esta providencia al demandante mediante estados No. 032 del 22 de abril del mismo año (fl. 07), fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con el término de un año para realizar la notificación del señor Gómez Arroyave, a fin de que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción de la acción cambiaria, el cual se cumpliría el día 5 de mayo de 2019.

Así pues que, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, inicialmente el ejecutante tendría como fecha límite para realizar la notificación del demandado el día 22 de abril de 2020, pero debido a la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se puede determinar que dicha fecha sería aproximadamente el día 20 de agosto de 2020. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la mencionada carga procesal de forma oportuna, ya que para lograr la notificación del señor Dany Alejandro Gómez Arroyave, se acudió a la figura del emplazamiento y posterior designación de un curador ad litem, quien se posesionó y notificó del mandamiento de pago sino hasta el día 09 de noviembre del año 2022 (A.E. 18), por lo que se evidencia que desde el día 22 de abril del año 2019 (fecha de notificación por estados del mandamiento de pago al demandante) hasta el 09 de noviembre del 2022, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado

de tres años, el cual desborda ostensiblemente el tiempo máximo establecido para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda. En consecuencia, puede determinar este funcionario que la acción cambiaria en el presente asunto se consumó el día 5 de mayo del año 2019, fecha para la cual no se había notificado el mandamiento de pago al señor Gómez Arroyave, pues como ya se dijo, dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 09 de noviembre del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, pues de lo contrario esta se extingue por inactividad del tenedor, en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*, puede determinar este funcionario que en el presente asunto respecto al demandado Dany Alejandro Gómez Arroyave, se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en el instrumento allegado como base de recaudo, ni obtener mediante esta litis la satisfacción de la obligación en él contenida frente a este ejecutado, pues a la luz del art. 882 del Código de Comercio, dicha obligación originaria se extinguió asimismo.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 164 del Código General del Proceso, y las reglas de la sana crítica, la judicatura concluye que en el presente proceso se encuentran demostrados los hechos en los cuales el curador ad litem fundamenta su excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que con las pruebas que obran dentro del plenario queda probado que el título ejecutivo allegado, en un principio prestaba mérito ejecutivo de conformidad al art. 422 del ibidem, pero que debido a la inactividad del acreedor, a la fecha la acción cambiaria de dicho instrumento se encuentra prescrita, situación que fue alegada oportunamente por el auxiliar de la justicia en la contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem del señor Dany Alejandro Gómez Arroyave, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 443 ibidem, se ordenará la terminación del proceso frente a este demandado, así como el desembargo de los bienes perseguidos y la devolución de los dineros retenidos al mismo, si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, en cuanto al demandado, señor Cesar Augusto Gómez Arroyave, tenemos que este se encuentra notificado personalmente y en debida forma en este asunto desde el día 10 de julio de 2019 (fl.08), y teniendo en cuenta que en su contestación de la demanda no propuso excepciones de mérito o de fondo, por cumplirse los presupuestos legales y

procesales, este Despacho procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución frente a este ejecutado, tal como se indicó en el auto de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl. 22).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem del demandado **DANY ALEJANDRO GÓMEZ ARROYAVE**.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso frente al demandado Dany Alejandro Gómez Arroyave.

TERCERO: NO SE ORDENA el desembargo de bienes en tanto en el presente asunto no se decretaron, ni practicaron, medidas cautelares a cargo del señor Dany Alejandro Gómez Arroyave.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$420.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J. Tásese por la secretaria las costas procesales.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ ARROYAVE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ML. (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de mayo de 2016**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en los literales **A** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEXTO: ORDENESE la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso, en la cual se tendrá en cuenta el abono a la obligación reconocido.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación y la entrega de títulos previa presentación de la liquidación del crédito y las costas.

OCTAVO: CONDENASE en costas a este ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$420.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J. Tásese por la secretaria las costas procesales.

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (art. 321 del C. G P.)

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6169f11c1f63db19ce41c43516655a053124a5c8790fee1063ba8a7407279ad**
Documento generado en 01/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Heydy Liliana Herrera Criado
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00029 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	084

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** identificada con Nit. No. **900.528.910-1**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.201.760, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999, y Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** y en contra de la señora **HEYDY LILIANA HERRERA CRIADO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.548.824)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0012382661 para el pagaré terminado en los números No. 084, que se allega al proceso.
- B. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$769.980)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 27 de septiembre de 2022.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **28 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **ADRIANA JULIO ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.897.819 y T.P. 108.675 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017,
fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea56abebdf7a1a5861f7a9f00fb556ecc39b55f1468966283bac33b1bc0c6a**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandado:	Luz Adriana Córdoba Giraldo
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00028 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	083

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.376.094, a través de endosatario al cobro, en contra de la señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.104.495, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** y en contra de la señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **29 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica la EPS a la cual se encuentra afiliada la ejecutada, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe los datos de contacto actualizados (dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico) de la demandada, a fin de que se intente la notificación personal de esta, garantizando así el debido proceso en este asunto.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275e21a7cf80942aa76d266f2144b5a5aaf41a0e9b8ed8d892fcb40424e0145**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Viviana Marcela Alvarado Vergara y Amelia Cristina Vergara Arrieta
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00026 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	082

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.866.015, a través de endosatario al cobro, en contra de las señoras **VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.364 y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.568.175, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** y en contra de las señoras **VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ML. (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **21 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica las EPS a las cuales se encuentran afiliadas la ejecutadas **VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA**, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURA** y **EPS SALUD TOTAL**, para que informe los datos de contacto actualizados (dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico) de las demandadas a fin de que se intente la notificación personal de estas, garantizando así el debido proceso en este asunto.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b37f525178b8efc976d912874f9d7097882122c6d07392597b1b5eb3e0ea69**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Astrid Vergara Arrieta y Amelia Cristina Vergara Arrieta
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00025 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	081

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.866.015, a través de endosatario al cobro, en contra de las señoras **ASTRID VERGARA ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.562.340 y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.568.175, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** y en contra de las señoras **ASTRID VERGARA ARRIETA** y **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ML. (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ASTRID VERGARA ARRIETA** al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, por lo que después de la notificación de la presente decisión por estados, este Despacho realizará el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica la EPS a la cual se encuentra afiliada la ejecutada **AMELIA CRISTINA VERGARA ARRIETA**, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a las **EPS SALUD TOTAL**, para que informe los datos de contacto actualizados (dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico) de la demandada a fin de que se intente la notificación personal de esta, garantizando así el debido proceso en este asunto.

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20ab93cb96f0846ba7f2e1ef9c1639c4e7b073ca25241aef39074d241eeb9a**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Gladis Marina López Lorenzana
Demandado:	Freidy Esteban Agudelo Calle y Jhon Jairo Agudelo Calle
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00024 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	080

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.343.056, a través de endosatario al cobro, en contra de los señores **FREIDY ESTEBAN AGUDELO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.432.502 y **JHON JAIRO AGUDELO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.038.768, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** y en contra de la señora **FREIDY ESTEBAN AGUDELO CALLE** y **JHON JAIRO AGUDELO CALLE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **08 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica las EPS a las cuales se encuentran afiliados los ejecutados, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a las **EPS COOSALUD -CM-** y **NUEVA EPS**, para que informe los datos de contacto actualizados (dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico) de los demandados, a fin de que se intente la notificación personal de estos, garantizando así el debido proceso en este asunto.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca976fb9644f02bad763d9363e8a96f8aa6a4d05f01b561aa0ab4f0c82cfb30**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Gladis Marina López Lorenzana
Demandado:	Francia Elena Cadavid Velásquez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00023 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	079

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.343.056, a través de endosatario al cobro, en contra de la señora **FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.040, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **GLADIS MARINA LÓPEZ LORENZANA** y en contra de la señora **FRANCIA ELENA CADAVID VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **21 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica la EPS a la cual se encuentra afiliada la ejecutada, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS COOSALUD -CM-**, para que informe los datos de contacto actualizados (dirección de residencia, teléfonos y correo electrónico) de la demandada, a fin de que se intente la notificación personal de esta, garantizando así el debido proceso en este asunto.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318409101810ddda021a3a7d3681a34b7b87c6ef87a8369949d5daabd1fa5ff2**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hiveth Astrid Yepes Galeano
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00019 00
Asunto:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.2 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se decretó el embargo de cuentas solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ccee45d683b38e4c3ed363de06e093739f4de1c88d05617da8df1d4d382761**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Norelly del Carmen Henao Espinosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00017 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 103 del 26 de abril de 2023, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf01844f8ca9d800d2530940727dff9cdf284d6af851d95b0438913828d083a**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero(01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Marlon Gómez Tamayo
ASUNTO:	Rechaza Demanda
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023-00016 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	078

Mediante auto fechado del día 26 de abril de 2023 y notificado por estados N° 12 del 27 de abril de la misma anualidad, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO** en contra del señor **MARLON GÓMEZ TAMAYO**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha transcurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de los anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose, de acuerdo con el inciso 2° del mismo canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd84c6ec40a199fd081eb73a126146346492f30a1c40736f9f002eec199c7d**
Documento generado en 01/06/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO:	Yorviz Arley Palacio Roldan
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00069 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **02 DE JUNIO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91c3ddccca07c29164f0534c7e68be9d919b0caadf46d85adf2f62a07354ed**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO:	Luis Ángel Home
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00066 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **02 DE JUNIO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f20423e414d78b1930456c394354759f25c1f4147636897030538c820d7245**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jairo Alcides Vanegas Gómez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00024 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc45580c7907057d39ac1ba35e4ba839ff74429ee4819b604d987031076ca8d**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Pascual Antonio Ortega Begambre
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00015 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e462e4758b7a694c03ab5ced0271e359682ca507c8dbac03622a07ef7bb26**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Iván Andrés Pérez Berrio
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00059 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f905f48fc6b8976608faff5c4bf325a8c3a17673f673bb5cd05e0f689fc964**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Alfonso Molina Morante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00057 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105cb438c0fef1b5040cf4b2e2f5e354c224e866f09db2418cb023a81bc6ade**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Davinson de Jesús Sánchez Echavarría
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00052 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68727156d35341b6b2db1f2f4e8d5da3ef1d114a2f99f8674b6cdefaf3e2e3c**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Trinidad Jiménez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00043 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94af5e69ad537b13e09f271a323a822d24f2742ae9db5500ad5693c5a5e36ce**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Orlando Argiro Querubín Martínez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00042 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06c3e227f37b3c71fcda016846a338a6f1f669fff1e90d9a8f97d73826b299**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Orlando Antonio Uribe y German Darío Uribe Usuga
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00041 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663c02b1dbb6059089a50200f74d3a99c817770d15cc5f8448050a67e6aa45d**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023



ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Blanca Nubia Álvarez Bonilla
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00036 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE JUNIO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00368ccd9e6761c85817682f49970619c620636da142cfbf44a8a643454c3a54**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00029 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c56bc77093825405562d00a73e7d79b55d625526a493d81c7d73c35855d532e**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023



ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Doris María Graciano Hurtado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00028 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE JUNIO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab348d4f1a74146462d19a95e2e7f7c73856fb82924bec10610609e448bba**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Érica Inés Gutiérrez Ramírez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00022 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218509e837c98bc0ecd3ce3b757ac12f8acd54b164984cb595d206a19c15a1e**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López
ASUNTO:	Pone en conocimiento e insta al demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00074 00

Se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud allegada por el curador ad litem de este asunto, la cual obra en el archivo electrónico No. 50 del expediente digital, y se insta al mismo a sostener comunicación con el designado, a fin de acordar lo concerniente a los gastos de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e1d463b0a13b9c2c04307a7ed2bd2d757a7e57ee4d44b077a5449fa04d8d1**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresas de Colombia
DEMANDADO:	Elis María Macea Cardeño
ASUNTO:	No accede – Insta a la parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00168 00

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.2 del expediente digital, este Despacho no accede a decretar el secuestro del inmueble distinguido con M.I. **015-57972**, pues tal como se observa en la respuesta de la ORIP de Caucaasia, la cual obra en el archivo electrónico No.02 del C.2, la medida cautelar de embargo decretada sobre este bien no se materializó.

Ahora bien, se insta a la apoderada a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, esto con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f68fb324c42891825f15a3abc42915714006ca5ed06628c4fba64746564f070**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Nury Narda Valencia Arrieta
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00151 00
Asunto:	No incorpora notificación por aviso y ordena trámite de recurso de reposición

El día 5 de mayo de 2023, la parte demandante allega a este Despacho por correo electrónico, documentos mediante los cuales pretende incorporar las constancias de notificación personal y por aviso de la ejecutada, tal como obra en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital.

Examinadas las mismas, este funcionario encuentra que no es posible incorporarlas al expediente, pues estas no se encuentran realizadas de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en tanto los citatorios fueron enviados a direcciones diferentes a la informada por el apoderado demandante en memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, y que fuera autorizada por este Despacho mediante auto del día 16 de diciembre de esa misma anualidad, entendida como, **carrera 29 y 30 con calle 32 B No. 29-61, barrio San Nicolás, en Tarazá**. Aunado a lo anterior, los citatorios y documentos remetidos no se encuentran debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, por lo que no es posible corroborar el contenido de estos, y determinar si se garantizó a la ejecutada el pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la señora Nury Narda Valencia Arrieta se contacta con el Despacho, la judicatura realiza la notificación personal de la misma, tal como consta en el archivo electrónico No. 11 del C.1 del expediente digital, razón por la que se tiene como notificada personalmente a la demandada en el presente asunto desde el día 17 de mayo 2023.

Dicho lo anterior, después de la ejecutoria del presente auto se aplicará el trámite señalado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada, el cual consta en el electrónico No. 12 del C.1. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE JUNIO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21190052acadc0c9a392e1402478d29b722d2734aa16341e11824fdd869c625b**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvese proveer.

Tarazá, 01 de junio de 2023


ISABEL GÓMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez y Sandra Milena Molina Vélez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00136 00
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365e95ed061dcea46181400fe24f0355a3e7c9e0ab12a5ef64f2a8fdb9fd1f3**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Omar Hernando Jiménez Arrieta y Otra
Demandado:	Buses Elite Ltda y Otros
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00103 00
Asunto:	Acepta sustitución de poder

En atención a lo manifestado en el memorial allegado a este Despacho y que obra en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, encuentra este funcionario procedente la petición allí elevada, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS CAMILO VILLEGAS USUGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.130.604 y T.P. 370.420 del C. S. de la J., quien goza de las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f277d7a2ea97ce807303dfb01709b10c38336bc6f955c7c457a9a0d2361b4d4**

Documento generado en 01/06/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Adriana Rojas Bermúdez
Demandado:	Manuel Ospina Vásquez y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00186 00
Asunto:	Deja sin efectos diligencia – Fija fecha Inspección judicial y audiencias

En el archivo electrónico No. 24 del expediente digital, obra la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de las personas indeterminadas en este asunto, la cual fue radicada el día 03 de marzo de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a observar el plenario, encontrando este funcionario que no es posible incorporar al proceso dicho pronunciamiento del auxiliar de la justicia, pues este es extemporáneo, ya que la posesión del Dr. Rubén Darío Palacio Gómez se realizó el día 17 de agosto de 2022, por lo que para la fecha de radicación del memorial ya se había superado ostensiblemente el término del traslado de la demanda.

Ahora bien, toda vez que en los archivos electrónicos No. 26 y 27 del expediente digital, obran solicitudes allegadas por el Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio, se tiene como reasumido el poder para actuar dentro de este proceso por parte del abogado principal.

Atendiendo las solicitudes allegadas por la parte demandante, y una vez revisado el expediente a la luz del art. 132 del Cogido General del Proceso, encuentra este funcionario que por un error involuntario no se anexó al acta de la inspección judicial que obra a folio 76 del expediente, las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada, por lo que de conformidad con el art. 42 ibidem, que indica que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, y teniendo en cuenta que este tipo de errores no atan al juez en sus actuaciones, a fin de corregir la irregularidad procesal antes mencionada y evitar futuras nulidades, este funcionario considera necesario **DEJAR SIN EFECTO** la inspección judicial practicada el día 10 de octubre de 2019, y en consecuencia, fija como fecha para que tenga lugar la una nueva inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda, el día **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 A.M.**

Se cita a las partes para que concurran personalmente a esta diligencia, pues en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 375 del Código General del Proceso, en ella se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

Por consiguiente, se ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia, al Comando de Policía de Antioquia, a la Estación de Policía de Tarazà y al Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR, a fin de que informen a este Despacho sobre la situación de orden público que en la actualidad se presenta en el municipio de Tarazà, en especial en la zona objeto de la diligencia, y además, para que garanticen la seguridad e integridad física individual de los intervinientes en el sitio específico de la inspección judicial, precisando que sin este acompañamiento no se podrá realizar la misma.

Ahora bien, se insta a la parte demandante para que realice la gestión necesaria ante las entidades oficiadas a folios 412 a 415 del expediente, para obtener las respuestas de estas, pues solo obra en el proceso comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Atención a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Igac- (Departamento Administrativo de planeación de Antioquia). Lo anterior, a fin de que sea posible dictar sentencia el día de la inspección judicial.

Igualmente, se insta al apoderado a sostener comunicación con los curadores ad litem designados en este asunto, para coordinar lo necesario para la asistencia de estos a la diligencia, en tanto estos no residen en esta municipalidad y su desplazamiento acarrea una serie de gastos, los cuales invita este funcionario a que sean acordados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de inspección judicial practicada el día 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tengo lugar la nueva inspección judicial el día **MIÈRCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 A.M.** De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 375 del Código General del Proceso, en dicha diligencia se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

TERCERO: LIBRESE los oficios respectivos al Ejército Nacional de Colombia, al Comando de Policía de Antioquia, a la Estación de Policía de Tarazà y al Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR, a fin de que estos garanticen el acompañamiento a la diligencia.

CUARTO: NO INCORPORAR al expediente por extemporánea, la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem el día 03 de marzo de 2023.

QUINTO: ENTIENDASE reasumido por el abogado principal el poder para actuar dentro de este proceso.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante a que realice las gestiones necesarias para obtener las respuestas a los oficios No. 413 y 414 del 21 de agosto de 2019. Así como a acordar con los curadores ad litem designados los gastos de desplazamiento de estos a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazà, 02 DE JUNIO DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6dd9ae5c22847b7580bd328f37d27036145b3a3df5c53a433d3a93e020dfbe

Documento generado en 01/06/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia.
Demandado:	Elkin Cleto Navarro
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00107 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1 del expediente digital, en el cual la apoderada demandante solicita que se oficie a catastro municipal para obtener copia del impuesto predial del inmueble identificado con M.I. 015-50971 de la ORIP de Caucaasia, este Despacho no accede a la misma, pues de conformidad con el numeral 10 del art. 78 del Código General de Proceso, es deber y responsabilidad de la parte *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

NOTIFÍQUESE,

JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 02 DE JUNIO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 017, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e4f34f7d02fa64455f98a4aa9649ec7d62632f5d90d9e981e205fdaea1dc8b6

Documento generado en 01/06/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>